



**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00460-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.**

(M)

Al Despacho de la señora Juez, informando que existe solicitud del apoderado demandante para que se fije fecha y hora para el secuestro del inmueble. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, **24 de agosto de 2023.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) – MENOR CUANTÍA**, instaurado por la **FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con NIT 804.009.752-8, actuando a través de apoderada judicial para el presente cobro, contra **RODOLFO CARVAJAL CASTELLANOS** identificado con C.C. 91.224.736.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 05/09/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

1. De la solicitud de seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 y 468 numeral 3 del CGP.

El demandado **RODOLFO CARVAJAL CASTELLANOS** se advierte fue notificada por aviso (tal como fue certificado por la empresa de Correos en el Cuaderno Principal el 30/06/2023), quien guarda silencio trascurrido el término de traslado.

Así las cosas, se advierte que la ejecutada no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

En igual sentido el numeral 3 del artículo 468 del CGP., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará mediante auto, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes embargados dentro del trámite del proceso, para que con el producto de ella, se pague al demandante el crédito y las costas.

2. De la solicitud de fijar fecha y hora para el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis.

En relación con la solicitud de secuestro del inmueble objeto de la Litis, se tiene que atendiendo a lo preceptuado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los Artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, el congreso de la república dirimió la



controversia respecto, a la competencia de los Inspectores de Policía y la práctica de las diligencias de secuestro, motivo por el cual se haya procedente la misma.

En consecuencia y dando aplicación a lo ya descrito en líneas anteriores, procederá el Despacho a ordenar para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. **300-43922**, el cual ya se encuentra debidamente registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la CARRERA 12 N°18-35 y N° 35-39 EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de propiedad del demandado **RODOLFO CARVAJAL CASTELLANOS** identificado con C.C. 91.224.736.

Para tal efecto, se dispone comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que se formalice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren las facultades del artículo 40 del CGP, incluyendo la facultad de sub-comisionar.

Además las de nombrar secuestre de la lista respectiva, fijar fecha y hora para la diligencia mediante auto que notificará en legal forma a la parte demandante y al secuestre designado a quien podrá reemplazar si fuere el caso previas las constancias respectivas para efectos del art. 2 de la Ley 446 de 1998, fijarle honorarios equivalentes a la suma de SEIS (6) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES. Con la advertencia que de presentarse en desarrollo de la diligencia oposiciones que amerite un debate judicial, deberá remitir a este Estrado Judicial el despacho comisorio para resolver lo pertinente.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso; adjuntando copia del documento donde consten los linderos del inmueble y del presente auto, en los términos del art. 125 del C.G.P

En caso de no ser aceptados los argumentos planteados por este Despacho, se propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la **FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con NIT 804.009.752-8, actuando a través de apoderada judicial para el presente cobro, contra **RODOLFO CARVAJAL CASTELLANOS** identificado con C.C. 91.224.736, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 05/09/2022, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados obedece a las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con **M.I. 300-43922** de propiedad del demandado, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 del C.G.P.)



TERCERO: Con el producto de la subasta, páguese a la entidad ejecutante el crédito y las costas que se ejecutan.

CUARTO: Una vez realizado el secuestro, AVALÚESE Y REMÁTESE el bien mueble dado en prenda y posteriormente embargado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. **300-43922**, el cual ya se encuentra debidamente registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la CARRERA 12 N°18-35 y N° 35-39 EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de propiedad del demandado **RODOLFO CARVAJAL CASTELLANOS** identificado con C.C. 91.224.736.

SEXTO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que se formalice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren las facultades del artículo 40 del CGP, incluyendo la facultad de sub-comisionar.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso; adjuntando copia del documento donde consten los linderos del inmueble y del presente auto, en los términos del art. 125 del C.G.P.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: En caso de no ser aceptados los argumentos planteados por este Despacho, se propone conflicto negativo de competencia.

NOVENO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

DÉCIMO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.970.000 pesos**.

UNDÉCIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°117 del 25 de agosto de 2023.